

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, y á fin de formar la lista de aspirantes para servir Escuelas interinamente, se convoca á los señores Maestros y Maestras que deseen desempeñarlas, para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria, presenten ante la Junta sus instancias documentadas, solicitando ser nombrados para alguna de las Escuelas que vaquen cuando por riguroso turno le corresponda.

Los que tengan servicios interinos acompañarán la hoja de méritos y servicios con los justificantes necesarios para comprobar los que aleguen, incluso la partida de nacimiento como justificativa de la edad.

Cuando no hubieren prestado acompañarán el título académico ó certificado de haber hecho el depósito, y en defecto de ambos, el certificado de reválida, si bien no podrán ser nombrados sin que verifiquen el pago de los derechos del título. Presentarán también los certificados de oposiciones aprobadas que tengan, los de otros estudios oficiales y los de Nacimiento y Registro Central de penados, para que por la Sectaría de la Corporación se pueda expedir el certificado de capacidad previo el pago de los derechos correspondientes, presentando al efecto el impreso oportuno.

Podrán también solicitar la inclusión en la relación de aspirantes los que en la actualidad desempeñen interinidades y los de edad entre dieciocho y veintiún años, si bien no se podrán nombrar á los primeros mientras dure la interinidad que desempeñan ni á los menores de veintiún años mientras existan de esta edad.

Zamora 2 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de las licencias de caza, uso de armas y galgos, concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

N.º de orden...	NOMBRES	PUEBLOS	Fecha de la concesión.		Licencias de			OBSERVACIONES
			Día...	Año	Caza...	U. A...	Galgos...	
1	Maximiliano Pablo	Villabuena	2	Enero 1912	1			
2	Epifanio Abad	Villanueva del Campo	3	"			1	
3	Francisco Morales	Villalpando	"	"	1			
4	Timoteo Riesco	Guarrate	5	"		1		
5	Maximiano Morante	Bóveda de Toro	8	"		1		
6	Vicente Gómez	Villarrín de Campos	"	"	1			
7	Ricardo Martín	Fuentelapeña	"	"	1			
8	Pablo Diez	Villamayor de Campos	9	"	1			
9	Francisco Diez	Tábara	"	"	1			
10	Angel Maldonado	Fermoselle	10	"	1			
11	Alejandro de Sotelo	Zamora	"	"	1			
12	Plácido Rodríguez	Anta de Tera	11	"	1			
13	Benito Fernández	Villárdiga	13	"	1			
14	Félix Salado	Quintanilla del Olmo	"	"	1			
15	Salvador Cañibano	Villamayor de Campos	16	"	1			
16	Manuel Pérez	Gallegos del Río	"	"	1			
17	Agustín Sacristán	Morales del Vino	"	"		1		Gratis mientras ejerzan el cargo V. de Consumos.
18	Felipe Rosón	Idem	"	"		1		
19	Dionisio Hernández	Idem	"	"		1		
20	Atilano Pérez	Toro	"	"		1		
21	Juan Pablo Temprano	Manganeses Lampreana	17	"	1			
22	Perfecto González	Toro	18	"		1		
23	Ricardo Chaguaceda	Villanueva de Valrojo	19	"		1		
24	Eusebio Pinilla	Fuentesecas	20	"			1	
25	Pablo López	Prado	24	"	1			
26	Angel de León	San Agustín	"	"	1			
27	Andrés de León	Idem	"	"	1			
28	Pablo García	Sta. María de Valverde	"	"	1			
29	Miguel Corrales	Fuentesauco	"	"	1			
30	Santiago Martínez	Morales de Rey	25	"	1			
31	Julio Paniagua	Corrales	"	"	1			
32	Agustín Pascual	Verdemarbán	"	"	1			
33	Longinos Justo	Manganeses Lampreana	26	"	1			
34	Jerónimo Castaño	Calzada de Tera	"	"	1			
35	Gaspar Prieto	Santibañez Vidriales	"	"	1			
36	Domingo Teseira	Rosinos de Vidriales	"	"	1			
37	Gregorio Ferreiro	Idem	"	"	1			
38	Roque Represa	Villanueva del Campo	"	"	1			
39	Aquilino Valladares	Vega de Villalobos	"	"	1			
40	Francisco Aparicio	Villarrín de Campos	"	"	1			
41	Victorino Calleja	Vezdemarbán	27	"	1			
42	Miguel Rodríguez	Bretó	"	"	1			
43	José Miguel Gómez	Idem	"	"	1			
44	Ramón Moyano	Villaralbo	29	"	1			
45	Manuel Ramos	Cional	"	"		1		

Zamora 31 de Enero de 1912.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 21 de Enero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Art. 233. Para los viajeros por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posible, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra, el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine el ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta Ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias, serán destinados normalmente á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior, á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los re-

clutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*, y á cuatro *cuatrimestrales*, ó por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración á las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorguen.

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no puedan disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta Ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les conceden en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviene, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de dieciocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su Reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

(1) Véase el número anterior.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del Reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCION MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar en cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPÍTULO XX

REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pu-

diendo elegir cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 570 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ó otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número de servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del Reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas

militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se una á todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicará al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo de filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere

concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comorendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una o varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirá para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán.

Estos aspirantes á oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el artículo 291, se someterán á dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezcan el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar pue, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán el indicado Reglamento.

Art. 295. Los oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;

Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, Los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella. Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

(Se continuará)

«Gaceta» del 24 de Enero de 1912.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el número 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el REY Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción Pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo

abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número sexto interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de Su Majestad propuesta especial; y al noveno, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos Internacionales de Ciencias Administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912. —Canalejas— Señor Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas.

Diputación provincial de Zamora

REPARTIMIENTO de 667.810 pesetas votado por la Diputación provincial en sesión de 3 de Octubre de 1911 para cubrir el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año corriente, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley Provincial modificado según lo mandado en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 12 de Junio y Reales órdenes de 18 de Octubre y 29 de Noviembre pasados, cuyos cupos harán efectivos los Ayuntamientos en la Caja provincial con arreglo al artículo 118 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	Cuotas para el Tesoro por contribución					CUPO que corresponde á cada Ayuntamiento al tipo de 19.01.23'01
	Por rústica y pecuaria	Por urbana	Por industrial	Con rebaja del 10 por 100 por consumos	TOTAL que sirve de base al reparto	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Abelón	11.461'44	656'10	176'20	1.969'06	14.262'80	2.712
Abezames	7.732'64	345'99	114'62	972'41	9.165'66	1.742
Alcañices	5.246'56	2.211'61	4.974'03	4.337'83	16.770'03	3.188
Alcubilla de Nogales	4.366'27	442'19	90	1.378'13	6.546'59	1.245
Alfaráz	7.955'80	906'82	94'30	1.283'31	10.240'23	1.947
Algódre	4.655'09	638'50	318	1.349'46	6.961'05	1.323
Almaráz	7.004'48	53'58	454'70	2.163'11	9.675'87	1.839
Almeida	9.959'34	555'57	1.567'10	5.817'74	17.899'75	3.403
Andavías	4.885'53	329'02	182'60	1.466'33	6.363'48	1.305
Arcenillas	5.937'95	238'32	151	1.135'68	7.462'95	1.419
Arcos de la Polvorosa	3.250'40	171'95	14	732'06	4.168'41	792
Argañín	2.363'36	684'72	65'15	862'16	3.975'39	756
Argujillo	12.583'22	1.031'51	214'50	1.797'08	15.626'31	2.971
Argusino	5.365'80	554'34	289'90	1.991'12	8.201'16	1.559
Arquillinos	5.807'48	91'98	118	994'46	7.011'92	1.333
Arrabalde	8.377'12	771'48	69'45	3.916'08	13.134'13	2.497
Aspariegos	10.428	328'89	1.269'35	1.735'34	13.761'58	2.616
Asturianos	6.571'47	254'94	194'15	2.447'55	9.468'11	1.801
Ayoo de Vidriales	5.154	347'34	55'05	2.085'93	7.642'32	1.453
Badilla	4.440'88	78'47	3'54	979'02	5.475'91	1.041
Barcial del Barco	3.304'09	261'12	27	705'60	4.297'81	817
Belver de los Montes	12.754'24	1.566'36	543'98	4.011'66	18.876'24	3.589
Benavente	20.204	7.802'46	21.926'45	15.844'01	65.776'92	12.506
Benegiles	5.124'82	296'30	466'33	1.514'84	7.402'29	1.408
Bercianos de Vidriales	4.783'87	94'65	14	1.281'11	6.173'63	1.174
Bermillo de Sayago	5.107'69	503'10	2.695'58	3.188'97	11.495'34	2.186
Bóveda de Toro (La)	13.174'95	558'86	994'80	5.933'12	20.661'73	3.928
Boya	1.241'44	169'56	348'39	1.759'33	334	334
Bretó	4.609'91	568'74	211'70	1.180'17	6.570'52	1.249
Bretocino	2.787'52	695'59	71'20	893'03	4.447'34	845
Brime de Sog	2.948'26	102'88	50	1.023'84	4.124'98	784
Brime de Urz	2.261'09	147'74	14	824'67	3.247'50	617
Burganes de Valverde	4.832'82	148'15	41	1.713'29	6.735'26	1.280
Bustillo del Oro	6.859'20	2.097'60	252	2.140'56	11.349'36	2.158
Cabañas de Sayago	8.039'36	261'82	185	1.757'39	10.243'57	1.948
Calzadilla de Tera	6.880	95	148	2.345'54	9.468'54	1.800
Camarzana	7.498'87	383'34	266'90	2.842'56	10.991'67	2.090
Cañizal	10.316'67	1.682'64	5.076'68	17.795'59	3.383	3.383
Cañizo	7.314'24	865'26	454'84	2.156'49	10.790'83	2.051
Carbajales de Alba	12.155'36	1.310'81	854'10	4.094'95	18.515'22	3.520
Carbellino	4.467'01	624'06	205'78	1.858'82	7.155'67	1.360
Carrascal	3.213'15	76'86	14	504'95	3.808'96	724
Casaseca de Campeán	7.566'08	230'66	68	1.616'27	9.481'01	1.803
Casaseca de las Chanas	7.219'48	391'99	325'58	3.907'44	11.844'49	2.252
Castrillo de la Guareña	6.049'78	564'42	217'80	1.205'28	8.037'28	1.528
Castrogonzalo	12.100'64	582'35	730'38	2.951'82	16.365'19	3.111
Castronuevo	7.096'96	330'98	486	1.953'63	9.867'57	1.876
Castroverde de Campos	23.736'74	3.278'49	1.961'25	5.628	34.604'48	6.579
Cazurra	3.668'48	252'51	44	748'44	4.713'43	896
Ceadea	7.474'24	3.279'78	400'07	3.023'06	14.177'15	2.695
Cerecinos de Campos	11.350'07	2.101'71	2.278'12	5.044'78	20.774'68	3.950
Cerecinos del Carrizal	4.649'45	138'48	372	1.225'98	6.385'91	1.214
Cerezal de Aliste	4.685'40	550'63	30	1.368'63	6.634'66	1.262
Cernadilla	2.752	564'84	76	863'77	4.261'61	810
Cional	2.842'64	256'39	411'30	696'78	4.207'11	800
Cobrerros	13.390'89	539'32	76'03	3.896'51	17.902'75	3.404
Codesal	2.670	433'35	27	811'44	3.941'79	750
Colinas de Trasmonte	3.715'45	59'67	124'70	1.069'43	4.969'25	945
Coomonte	7.880'49	408'65	48'60	1.380'33	9.718'07	1.848
Corese	13.362'65	2.076'81	1.180	4.907'61	21.527'07	4.093
Corrales	14.451'21	2.119'14	3.684'45	6.980	27.234'80	5.178
Cotanes	4.592'40	461'12	88	1.607'45	6.748'97	1.283
Cubillos	5.766'72	306'66	82	1.711'08	7.866'46	1.496
Cubo de Benavente	2.923'79	385'61	3	901'85	4.211'25	801
Cubo Tierra del Vino (El)	5.986'14	226'55	560	1.949'22	8.721'91	1.658
Cuelgamnes	4.900'96	196'74	34	813'65	5.945'35	1.131
Cunquilla de Vidriales	2.185'40	57'61	14	396'90	2.653'91	504
Donado	1.389'92	59'66	22	242'55	1.714'13	326
Entrala	4.572'63	171'40	14	1.259'06	6.017'09	1.144
Escudro	2.404'96	54'72	14	606'38	3.080'06	586
Espadañado	4.649'44	5.050'01	12	2.273'36	11.984'81	2.278
Faramontanos Tábara	4.821'12	357'96	36	1.455'30	6.670'38	1.268
Fariza	7.421'68	855'95	189'80	2.431'19	10.898'62	2.072
Fermoselle	21.923'73	7.858'25	4.030'50	15.397'92	49.210'40	9.356
Ferreras de abajo	3.964'32	852'34	48'60	1.907'33	6.772'59	1.288
Ferreras de arriba	3.567'20	308'34	269'15	1.594'22	5.738'91	1.091
Ferreruela	2.843'96	523'47	60	1.944'81	5.372'24	1.021
Figueroela de abajo	2.502'44	49'80	>	941'54	3.493'78	664
Figueroela de arriba	10.950	373'47	63	3.106	14.492'47	2.756
Manzanal de arriba	4.888'92	157	53'13	2.639	7.738'05	1.471
Fonfría	10.622'60	288'28	41'15	3.309'71	14.261'74	2.711
Fontanillas de Castro	4.200'43	126'13	>	778'37	5.104'93	970
Fornillos de Fermoselle	5.246'25	588'49	84	1.808'10	7.726'84	1.469
Fresno de la Polvorosa	4.172'94	140'95	88	756'31	5.158'20	981
Fresno de la Ribera	6.517'81	533'55	116	1.250'24	8.417'60	1.600
Fresno de Sayago	9.329'28	521'64	150	2.028'60	12.029'52	2.287
Friera de Valverde	3.349'12	94'24	40	1.384'74	4.863'10	926
Fuente el Carnero	5.054'08	283'50	14	491'72	5.843'30	1.111
Fuente Encalada	4.198'55	206'18	14	959'18	5.377'91	1.022
Fuentelapeña	17.857'76	4.201'85	1.276'50	7.765'74	31.101'85	5.913
Fuentesauco	26.687'83	5.266'41	3.882'40	12.102'57	47.939'21	9.114
Fuentes de Ropel	20.028'96	2.932'84	966'53	3.909'20	27.837'53	5.293
Fuentesecas	6.820	887'24	32	1.071'63	8.810'87	1.675
Fuentespreadas	6.687'06	390'13	204'55	1.402'38	8.684'12	1.651
Galende	8.475'79	220'17	659'04	4.222'08	13.577'08	2.582
Gallegos del Pan	4.435'57	746'11	70	960'82	6.212'50	1.181
Gallegos del Rio	12.593'39	514'83	22	2.654'82	15.785'04	3.001
Gamones	4.632'31	153'30	88	994'46	5.868'07	1.116
Gáname	7.318'32	545'70	67'58	1.600'83	9.532'43	1.813
Gema	7.275'52	683'64	205'10	1.736'42	9.900'68	1.881
Granja de Morerueta	7.630'66	781'10	191'90	1.805'90	10.409'56	1.979
Granucillo	4.814'37	331'49	30	842'31	6.018'17	1.144
Guarrate	7.131'75	843'23	96	1.658'16	9.729'14	1.850
Hermisende	6.101'18	120'79	90	3.278'84	9.590'81	1.823
Hiniesta (La)	10.738'24	1.238'76	607	1.830'59	14.414'59	2.740
Jambrina	5.842'24	282'34	66	1.550'12	7.740'70	1.472
Justel	2.463'68	332'12	"	1.146'60	3.942'40	750
Lanseros	2.186'40	367'65	16	438'80	3.008'85	572
Losacino	7.906'88	521'74	85'20	1.680'42	10.194'24	1.938
Losacio	3.229'28	85'14	91'38	1.237'01	4.642'81	883
Lubián	4.969'12	474'91	270	3.320'55	9.034'58	1.718
Luelmo	7.127'80	441'99	14	1.872'05	9.455'84	1.798
Maderal	8.155'55	1.192'22	116	1.615'86	11.079'63	2.106
Madridanos	12.049'60	724'68	300'60	2.476'98	15.551'86	2.957
Mahíde	7.624'07	244'24	8	2.030'81	9.907'12	1.884
Maire de Castroponce	4.925'28	96'71	139'52	1.023'12	6.184'63	1.176
Malillos	3.706'79	254'33	34	597'56	4.592'68	873
Malva	11.527'36	1.273'95	350	2.054'16	15.205'47	2.891
Manganeses la Lampreana	10.283'72	298'16	1.350	5.236'79	17.168'67	3.264
Manganeses de la Polvorosa	5.533'93	707'02	363	2.093'55	8.697'50	1.654
Manzanal del Barco	4.467'58	289'30	303'95	1.107'49	6.168'32	1.173
Manzanal los Infantes	4.700'28	590'55	7'15	1.470'74	6.768'72	1.287
Matilla de Arzón	6.586'56	152'95	14	1.501'61	8.255'12	1.569
Matilla la Seca	4.144'48	359'86	14	571'10	5.089'44	968
Mayalde	5.262'08	281'20	69'15	1.248'03	6.860'46	1.304
Melgar de Tera	3.041'83	139'92	42'90	1.347'28	4.571'93	869
Micereces de Tera	9.200'43	267'91	350'65	3.019'68	12.838'67	2.441
Milles de la Polvorosa	3.844'41	148'15	85'20	901'85	4.979'61	947
Mogatar	2.734'08	192'47	51'45	768'52	3.746'52	712
Molacillos	7.161'87	336'22	258	1.079'80	8.835'89	1.680
Molezuclas Carballeda	2.294'03	164'61	44	1.084'86	3.587'50	682
Mombuey	2.596'01	1.432'35	663'75	1.283'31	5.975'42	1.136
Monfarracinos	5.739'84	670'70	247'85	1.545'71	8.204'10	1.560
Montamarta	9.848'32	926'10	1.532	3.990'56	16.296'98	3.098
Moral de Sayago	3.744'80	145'62	237'40	1.179'68	5.307'50	1.009
Moraleja del Vino	13.711'68	2.104'38	1.503	7.401'24	24.720'30	4.700
Moraleja de Sayago	8.023	667'10	138	1.982'30	10.810'40	2.055
Morales de Rey	11.548'88	3.252'56	483'50	3.841'11	19.126'05	3.636
Morales de Toro	14.192'53	714'01	697'60	5.821'02	21.425'16	4.074
Morales de Valverde	1.960'42	255'36	14	855'54	3.085'32	587
Morales del Vino	11.247'68	1.083'57	635	5.410'80	18.377'05	3.494
Moralina	5.787'68	252'13	64	1.483'97	7.587'78	1.442
Moreruela de Távara	13.921'92	583'49	739	3.501'36	18.745'77	3.564
Moreruela de los Infanzones	4.221'28	318'25	72	1.2		

Pias	3.956	239'21	14	1.486'17	5.695'38	1.083	Torre del Valle (La)	4.685'03	740'76	54	1.009'89	6.489'68	1.234
Piedrahita de Castro	5.608'29	171'61	154	1.133'37	7.067'27	1.344	Torrebrades	5.131'36	368'03	14	1.157'62	6.671'01	1.268
Pinilla de Toro	8.819'57	1.957'67	136	4.574'88	15.488'12	2.945	Torregamones	5.318'74	283'34	97'53	1.626'44	7.326'10	1.393
Pino	3.446'61	142'60	36	1.047'38	4.672'59	888	Torres	4.408'16	315'97	129'20	1.170'86	6.024'19	1.145
Piñero	7.256'48	416'10	270'80	1.664'78	9.608'16	1.827	Trabazos	8.130'08	874	37'15	2.602	11.643'23	2.214
Piñuel	5.612'96	459'61	14	855'54	6.942'11	1.320	Trefacio	4.533'10	644'05	105'50	1.528'07	6.810'72	1.295
Pobladura de Valderaduey	2.571'54	225'72	"	597'56	3.394'82	646	Ungilde	2.141'91	128'81	"	870'98	3.141'70	597
Pobladura del Valle	6.212'44	495'90	68	1.803'92	8.580'26	1.632	Uña de Quintana	3.166'46	170'17	14	1.470'74	4.821'37	917
Pontejos	2.785'22	123'87	28	926'10	3.863'19	734	Vadillo de la Gualaña	11.957'23	770'18	427'26	1.913'79	15.068'46	2.865
Porto	4.325'60	297'35	94'60	1.686'83	6.404'38	1.218	Valcabado	3.349'60	353'40	132	1.122'35	4.957'35	942
Pozoantiguo	13.987'20	1.017'36	256	3.066'78	18.327'34	3.484	Valdefinjas	5.552'94	815'25	110	1.093'68	7.571'87	1.439
Pozuelo de Vidriales	5.236'65	133'13	14	895'23	6.279'01	1.194	Valdemerilla	3.337'22	200'62	30	968	4.535'84	862
Prado	3.173'76	102'22	34	621'81	3.931'79	747	Valdescorriel	9.452	387	315'74	1.631'70	11.786'44	2.241
Puebla de Sanabria	1.899'99	1.027'40	4.206'93	2.440'94	9.575'26	1.821	Valparaiso	5.018'26	633'97	19'15	1.583'19	7.254'57	1.379
Pública de Varverde	4.005'38	387'05	28	1.338'44	5.758'87	1.095	Vallesa	6.464'72	1.102'09	129'20	1.565'05	9.261'06	1.760
Quintanilla del Monte	6.037'60	236'16	115	1.126'76	7.515'52	1.429	Vega de Tera	6.754'09	471'20	37'15	2.380'32	9.642'76	1.833
Quintanilla del Olmo	3.597'76	326'52	14	562'28	4.500'56	856	Vega de Villalobos	6.568'83	292'19	67'90	1.133'37	8.062'29	1.533
Quintanilla de Urz	2.621'43	185'40	34	672'53	3.513'36	668	Vegalatrave	3.201'60	440'80	14	762'92	4.419'32	840
Quiruelas de Vidriales	5.679'64	184'86	113'20	1.779'84	7.757'54	1.475	Venialbo	11.200'80	1.671'43	755'60	4.837'86	18.465'69	3.511
Rabanales	12.029'44	861'08	146'47	3.285'45	16.322'44	3.103	Vezdemarban	17.943'38	4.167'20	1.635'60	7.939'83	31.686'01	6.024
Rábano de Aliste	7.254'88	393'68	44'50	3.154'72	10.807'78	2.055	Vidayanes	5.111'08	314'20	158'50	725'45	6.309'23	1.199
Requejo	2.887'26	90'54	320'39	1.287'72	4.585'91	872	Videmala	3.728'32	320'15	50'49	1.058'40	5.157'36	980
Revellinos	5.328'64	291'08	165'60	1.647'14	7.432'46	1.413	Villabrazaro	4.329'39	165'23	48	1.247'85	5.701'47	1.084
Ricobayo	2.101'44	299'88	60	756'32	3.217'64	612	Villabuena	6.514'61	1.116'08	487'20	3.638'16	11.756'05	2.235
Riego del Camino	4.195'04	1.288'39	70	1.272'29	6.825'72	1.298	Villadepera	7.526'88	828'02	58	1.702'08	10.114'98	1.923
Riofrio	5.197'68	293'63	38'60	1.952'64	7.482'55	1.423	Villaescusa	12.139'85	1.349'63	335	3.872'79	17.697'27	3.365
Rionegro del Puente	8.690'04	790'56	102	2.085'93	11.668'53	2.218	Villafáfila	14.383'81	1.661'98	759'24	5.198'11	22.003'14	4.183
Robleda	7.204'61	465'44	240'87	3.366'90	11.277'82	2.144	Villaferrueña	4.560'58	234'57	92'50	1.014'30	5.901'95	1.122
Roelos	7.568'34	617'30	118'60	1.931'58	10.230'82	1.945	Villageriz	2.053'43	70'58	"	392'49	2.516'50	478
Rosinos de la Requejada	9.065'26	386'84	307'54	3.622'82	13.382'46	2.544	Villalaban	4.441'28	375'66	101'20	933'74	5.851'88	1.112
Rosinos de Vidriales	3.448'30	175'10	44	815'85	4.483'25	852	Villalba de Lampreana	8.037'69	667'10	176	1.652'40	10.533'19	2.003
Salce	3.930'83	132'92	69'50	950'36	5.083'61	966	Villalcampo	7.499'44	932'33	99	2.134'44	10.665'21	2.028
Samir de los Caños	5.909'71	420'79	76	1.243'62	7.650'12	1.455	Villalobos	22.394'72	982'98	607'20	3.802'86	27.787'06	5.283
San Agustín	5.790'91	167'70	54	668'12	6.680'73	1.270	Villalonsc	7.004'67	415'65	318'20	1.360'49	9.099'01	1.730
San Cebrian de Castro	8.607'96	1.076'22	1.695'70	1.700'06	13.079'94	2.487	Villalpando	32.837'44	2.629'79	4.279'60	10.539'45	50.286'28	9.561
San Ciprian	1.136	57	"	1.003'28	2.196'28	418	Villalube	11.152'96	904'59	234	1.966'86	14.258'41	2.711
San Cristóbal de Entreviñas	7.996'65	1.138'98	913'88	4.835'16	14.884'67	2.830	Villamayor de Campos	13.321'28	3.373'20	1.393'40	6.613'38	24.701'26	4.696
San Estéban del Molar	8.661'99	800'64	126	1.409	10.997'63	2.091	Villamor de Cadozos	5.136'12	441'17	86'60	1.093'68	6.757'57	1.285
San Justo	5.717'30	73'05	57'75	2.127'83	7.975'93	1.516	Villamor de la Ladre	3.601'44	250'38	95'16	1.034'67	4.981'35	947
San Marcial	3.998'56	290'88	98	1.305'36	5.692'80	1.082	Villamor de Escuderos	16.949'52	3.171'90	350'20	4.996'49	25.468'11	4.842
San Martín de Valderaduey	4.908'48	816'12	240	1.406'79	7.371'39	1.401	Villanazar	4.867'65	369'35	213'10	1.362'96	6.813'06	1.295
San Miguel de la Ribera	13.089'47	826'74	394	3.392'64	17.702'85	3.366	Villanueva de Azoague	8.480'69	164'82	25	842'31	9.512'82	1.808
San Miguel del Valle	6.141'84	597'14	410'06	2.163'11	9.312'15	1.770	Villanueva de Campean	4.220'38	111'94	206	1.243'62	5.781'94	1.099
San Pedro de Ceque	7.445'97	308'65	14	1.812'51	9.581'13	1.822	Villanueva de las Peras	1.872'96	383'04	"	897'44	3.153'44	600
San Pedro de la Nava	5.302'36	613'80	121'80	1.722'11	7.760'07	1.475	Villanueva del Campo	20.199'58	2.613'06	3.255'60	9.420'57	35.488'81	6.747
San Pedro de la Viña	2.976'31	312'14	28'30	798'21	4.114'96	782	Villaralbo	8.921'12	615'98	1.160'38	3.188'97	13.886'45	2.640
San Pedro de Zamudia	2.896'68	95'48	14	743'09	3.749'25	713	Villardecierros	6.084'80	1.253'12	666'48	2.079'32	10.083'72	1.917
San Román del Valle	3.403'68	208'85	74	952'56	4.639'09	882	Villardefallaves	6.238'24	125'97	170	811'44	7.345'65	1.397
Santa Clara de Avedillo	6.899'68	816'43	322'30	1.838'90	9.877'31	1.878	Villar del Buey	7.165'83	323'87	98'60	2.122'42	9.710'60	1.846
Sta. Coloma las Carabias	4.732'85	89'71	28	884'21	5.734'77	1.090	Villardiegua la Ribera	4.311'36	845'10	34	1.406'12	6.596'58	1.254
Sta. Coloma de las Monjas	2.142'29	238'07	34	692'37	3.106'73	591	Villárdiga	5.429'12	415'52	158'60	1.018'71	7.021'95	1.335
Sta. Cristina de la Polvorosa	11.137'70	517'30	828	1.779'44	14.262'44	2.712	Villardondiego	12.280'16	666'71	60	1.600'83	14.607'80	2.777
Sta. Croya de Tera	4.033'25	105'76	42'60	1.383'48	5.565'09	1.058	Villarino tras la Sierra	3.488'80	265'05	150	922'32	4.826'17	918
Sta. María de Valverde	1.776'67	146'71	12	641'66	2.579'04	490	Villarrín de Campos	10.861'76	453'72	596	5.200'16	17.111'64	3.253
Santibañez de Vidriales	4.345'96	893'88	1.569'08	1.743'12	8.552'04	1.626	Villaseco	5.024'64	132'43	170'55	1.554'53	6.882'15	1.309
Santovenia	6.202'65	89'92	230	1.744'16	8.266'73	1.572	Villavendimio	8.747'65	1.391'40	740	1.998	12.877'05	2.449
San Vicente la Cabeza	6.906'58	257'21	10	1.973'48	9.147'27	1.739	Villaveza del Agua	4.499'40	214	98	937'13	5.748'53	1.093
San Vicente del Barco	6.252'80	197'64	166'60	1.629'50	8.246'54	1.568	Villaveza de Valverde	2.992'32	131'94	14	736'47	3.874'73	737
San Vitero	7.999'29	709'69	130	2.138'85	10.977'83	2.087	Viñas	5.724'45	157	25'50	2.166'30	8.073'25	1.535
Sanzoles	9.368	477'66	1.150'20	5.346	16.341'86	3.107	Viñuela	3.875'10	64'42	66	1.036'35	5.041'87	959
Sitrama de Tera	2.744'93	76'75	42'60	725'45	3.589'73	682	Zafara	2.014'83	87'04	16	503'28	2.621'15	499
Sobradillo de Palomares	3.769'11	211'94	71'15	829'08	4.881'28	928	Zamora	61.444'19	76.380'70	75.033'09	137.495'70	350.335'68	66.610
Sogo	2.538'40	198'17	35'45	632'64	3.404'66	647	TOTALES. . .	2.160.484	308.666'31	228.464'98	814.899'96	3.512.515'25	667.810
Tábara	8.312'96	1.591'92	653'30	2.244'69	12.802'87	2.434	El Ayuntamiento de Alcañices por lo que se le repartió de menos en el año 1911						477
Tagarabuena	8.611'72	1.857'47	672	3.478'82	14.620'01	2.780	Idem al de Benavente por la misma causa en id. de id.						440
Tamame	5.415'04	219'64	73'15	972'40	6.680'23	1.270	Total general.						668.729
Tapioles	10.086'23	240'95	238	1.532'48	12.097'66	2.300	Zamora 18 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Antonio Rodríguez.						
Tardemezcar	2.513'36	62'76	6	522'59	3.104'71	590							
Tardobispo	7.865'99	203'09	42	1.426'64	9.537'72	1.813							
Terroso	1.575'60	76'55	"	769'55	2.421'70	460							
Toro	111.970'12	29.585'85	25.236'24	47.885'99	214.678'20	40.815							

ARCENILLAS

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á veinticinco familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas y demás servicios que la Ley é Instrucción de Sanidad le encomiendan, pudiendo hacer contratas particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes habrán de acreditar la cualidad de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, siendo condición indispensable que el agraciado fije su residencia en esta localidad.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal adoptado en sesión extraordinaria de este día se hace saber por medio del presente, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes dentro

del término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, acompañando á las mismas sus títulos profesionales y demás documentos que justifiquen su aptitud.

También se hace constar que este pueblo y el próximo de Pontejos forman un solo partido según la clasificación de partidos médicos publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 25 de Julio de 1904, número 89, aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Abril de 1905.

Arcenillas 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Manuel Avedillo.

R—181

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Ignorándose el paradero del mozo Julián Francisco Diez Mena, que nació en este pueblo el día 9 de Enero de 1891, hijo de Alejandra Diez y de pa-

dre desconocido, ha sido alistado para el reemplazo actual; se advierte á dicho mozo, á su madre, tutor, pariente, amo ó por persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 28 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca personalmente, ó legal representante, en esta Casa Consistorial á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47, por ignorarse el paradero y la existencia del mozo desde su nacimiento, y para el caso de que no proceda su exclusión, queda citado por el presente para todas las operaciones del actual reemplazo; con apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castrillo de la Guareña 19 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juan Olea.

R—159